

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones - OSIPTEL**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 128 -2012-CD/OSIPTEL**

Lima, 04 de setiembre de 2012.

EXPEDIENTE	:	N° 00003-2010-CD-GPR/MI
MATERIA	:	Mandato de Interconexión / Recurso de Reconsideración
ADMINISTRADOS	:	IDT Perú S.R.L. / Telefónica del Perú S.A.A.

VISTOS:

- (i) El escrito recibido con fecha 19 de julio de 2012, presentado por Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA), mediante el cual interpone recurso de reconsideración contra el Mandato de Interconexión, dictado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 080-2012-CD/OSIPTEL; y,
- (ii) El Informe N° 420-GPRC/2012 de fecha 27 de agosto de 2012 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se sustenta el proyecto de resolución para emitir pronunciamiento sobre el recurso al que se refiere el numeral precedente; y con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por Ley N° 27631, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) tiene, entre otras, la función normativa, que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de usuarios;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y en el artículo 103° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, adicionalmente, en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, se definen los conceptos básicos de la interconexión de redes y de servicios públicos de telecomunicaciones, estableciéndose las normas técnicas, económicas y legales a las cuales deberán sujetarse los contratos de interconexión que se celebren entre operadores de servicios públicos de telecomunicaciones y los pronunciamientos sobre interconexión que emita el OSIPTEL;

Que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 080-2012-CD/OSIPTEL de fecha 20 de junio de 2012, se dictó Mandato de Interconexión entre IDT y TELEFÓNICA, a través del cual se establecieron las condiciones operativas y económicas que permitirán la liquidación del cargo de interconexión por la terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija de

TELEFÓNICA, en la modalidad de cargo fijo periódico (cargo por capacidad), respecto del tráfico definido por IDT;

Que, mediante escrito recibido con fecha 19 de julio de 2012, TELEFÓNICA, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 080-2012-CD/OSIPTEL;

Que, asimismo, la recurrente solicitó la suspensión de los efectos del Mandato de Interconexión contenido en la Resolución de Consejo Directivo N° 080-2012-CD/OSIPTEL;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 121-2012-CD/OSIPTEL de fecha 14 de agosto de 2012 se declaró infundada la solicitud de suspensión de efectos del Mandato de Interconexión contenido en la Resolución de Consejo Directivo N° 080-2012-CD/OSIPTEL;

Que, de acuerdo a lo expuesto en el Informe N° 420-GPRC/2012 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, IDT es un concesionario del servicio portador de larga distancia que a la fecha ya accede a la facilidad esencial provista por TELEFÓNICA que consiste en la terminación de llamadas en la red de telefonía fija de esta última; de manera que la red de telefonía fija de TELEFÓNICA como red de acceso no puede restringir el mismo a una red de transporte como la de IDT, ni sujetar o condicionar este acceso a la modalidad de pago por su provisión (pago por capacidad o por minuto);

Que, el Informe antes mencionado sustenta que la aplicación del Laudo Arbitral de fecha 20 de octubre de 2010 se ha realizado de forma adecuada y conforme a ley, reconociéndose los derechos de TELEFÓNICA en lo que corresponde, sin que con ello se le deba exonerar de sus obligaciones como concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones de proveer interconexión a otros operadores en un entorno de competencia; y sin desnaturalizar la facilidad esencial de terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija;

Que, la inclusión del tráfico de larga distancia internacional entrante permitirá el diseño de ofertas comerciales por parte de los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones que maximicen el uso de la capacidad de red y favorezcan reducciones en los costos medios que pueden ser trasladadas a los consumidores;

Que, asimismo, de acuerdo a lo expuesto en el Informe N° 420-GPRC/2012, para mayor claridad en cuanto a los escenarios a los que les resulta aplicable el cargo por capacidad, se realizan las precisiones correspondientes, en la parte referida al cargo aplicable al tráfico de desborde;

Que, de conformidad con los antecedentes, análisis y conclusiones contenidos en el Informe N° 420-GPRC/2012 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, esta instancia hace suyos los fundamentos ahí expuestos y, acorde con el artículo 6º, numeral 6.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dicho informe constituye parte integrante de la presente resolución y de su motivación;

Que, conforme al artículo 217.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo señalado en el Informe N° 420-GPRC/2012, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por TELEFÓNICA;

Que, de conformidad a lo señalado en el Informe N° 420-GPRC/2012 corresponde disponer la precisión del primer párrafo del acápite “Cargo aplicable al tráfico de desborde” contenido en la página 87 del Informe N° 127-GPRC/2012;

De acuerdo a lo señalado en el inciso b) del Artículo 75º del Reglamento General del OSIPTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, en concordancia con el artículo 208º de la Ley del Procedimiento Administrativo General y estando a lo acordado en la Sesión 475;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar Infundado el recurso de reconsideración presentado por Telefónica del Perú S.A.A. el 19 de julio de 2012, y en consecuencia, confirmar la Resolución de Consejo Directivo N° 080-2012-CD/OSIPTEL; de conformidad con lo expuesto en la presente resolución y en el Informe N° 420-GPRC/2012.

Artículo 2°.- Corresponde disponer la precisión del primer párrafo del acápite “Cargo aplicable al tráfico de desborde” contenido en la página 87 del Informe N° 127-GPRC/2012, de la manera siguiente:

Primer Párrafo del acápite “Cargo aplicable al tráfico de desborde”:

“Considerando lo expuesto en el punto anterior, se deriva el tipo de tráfico cuya prestación de terminación de llamada en la red de TELEFÓNICA no se liquidará bajo la modalidad de cargo por capacidad, siendo éste:

- El tráfico correspondiente a las comunicaciones que desbordan la capacidad de los E1's sujetos a la modalidad de cargo por capacidad.”

Artículo 3°.- La presente resolución y el Informe N° 420-GPRC/2012, serán notificados a Telefónica del Perú S.A.A. e IDT Perú S.R.L. y se publicarán en la página web institucional del OSIPTEL: www.osiptel.gob.pe.

Artículo 4°.- La presente resolución será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

GONZALO MARTÍN RUIZ DÍAZ
Presidente del Consejo Directivo